

	PÁGINA		PÁGINA
Orden de 28 de marzo de 1963 por la que se designa el Tribunal para examinar a los Guías-Intérpretes provinciales de Ibiza.	5746	Resolución del Ayuntamiento de Bilbao por la que se anuncia subasta para contratar las obras de mejora del acceso a Bilbao por Begoña, trozo comprendido entre la «S. A. Echevarría» y la plaza del General Primo de Rivera.	5754
<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>		Resolución del Ayuntamiento de Castellón de la Plana referente a la oposición para proveer en propiedad una plaza de Oficial técnico-administrativo de la Escala común de esta Corporación.	5746
Resolución de la Diputación Provincial de Córdoba referente a la convocatoria para proveer en propiedad una plaza de Practicante de este Beneficencia Provincial.	5746	Resolución del Cabildo Insular de Tenerife por la que se convoca a los opositores admitidos al concurso-oposición para cubrir en propiedad una plaza de Aparejador de la Sección de Vías y Obras Insulares.	5746
Resolución de la Diputación Provincial de Lugo referente al concurso para provisión de una plaza de Capellán de los Centros benéficos de Castro de Riberas de Lea.	5746	Resolución del Cabildo Insular de Tenerife por la que se convoca a los opositores admitidos a la oposición para cubrir en propiedad seis plazas de Practicantes de la plantilla del Hospital de Nuestra Señora de los Desamparados, de esta capital.	5746
Resolución del Ayuntamiento de Alcira por la que se hace pública la relación de aspirantes admitidos a la oposición libre para proveer una plaza de Oficial técnico-administrativo de esta Corporación.	5746		

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 611/1963, de 28 de marzo, sobre derechos reguladores del precio de productos alimenticios.*

La función reguladora desempeñada por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo tercero de la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, respecto a los artículos que son objeto de importaciones necesarias para cubrir el déficit de la producción nacional o permitir la disponibilidad de la misma a los fines exigidos por la política exportadora del Estado, tiende a la obtención de un precio que compagine la finalidad de proporcionar a la población—especialmente a las clases económicamente menos dotadas—el suministro en las condiciones de máxima economía, con la inexcusable protección a la producción agrícola y ganadera del país cuya continuidad y estímulo de mejora son también imperativo de nuestro desarrollo económico y social.

Esta función de regulación ha venido actuándose por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes utilizando el mecanismo contractual de los precios, conforme le facultan los artículos cuarenta y uno y cuarenta y dos de su citada Ley reguladora, en las operaciones llevadas a cabo por este Organismo para la importación de esta clase de productos, según se prevé en el artículo veintidós del citado texto legal.

Sin embargo, en el momento actual la regulación ha de instrumentarse por un procedimiento más adecuado, dentro del marco de las directrices y medidas preliminares del Plan de Desarrollo Económico, establecidas en el Decreto número tres mil sesenta, de veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, de manera que pueda llevarse a cabo por los particulares o empresas privadas la importación de estos artículos sin mengua de las facultades de investigación y control que a aquel Organismo corresponden en orden a las condiciones de todo género en que dichas operaciones se desarrollan y de las que le competen respecto a la distribución del abastecimiento, sirviendo al propio tiempo la finalidad de preparar el paso previsto en el artículo quinto del citado Decreto en el tráfico de estos artículos del régimen de comercio de Estado al de comercio privado.

Este procedimiento no es otro que el establecimiento, al amparo de la potestad originaria atribuida al Gobierno en el artículo cuarto de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho reguladora de las tasas y exacciones parafiscales, de unos derechos reguladores del precio de los productos alimenticios que, por una parte, cohonesten para unas mercancías el precio de protección a la agricultura y a la ganadería con el más bajo posible resultante en beneficio del consumo para la mercancía importada, y para otras permitan, sin mengua de aquella protección, situar en el mercado a precios económicos para el consumo los productos extranjeros de coste más elevado que sea necesario adquirir para la cobertura de los déficits de la producción nacional correspondiente.

Por ello, en función de la necesaria flexibilidad de la política de abastecimientos, y de acuerdo con el artículo cuarto de la citada Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho; a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

**DISPONGO :**

#### TITULO PRIMERO

##### ORDENACIÓN DE LA EXACCIÓN

**Artículo primero. Creación, denominación y Organismo gestor.**—Por el presente Decreto se crea la exacción denominada «derechos para la regulación del precio de los productos alimenticios», con la finalidad de adecuar el precio de importación de los artículos que después se relacionan al de consumo de los mismos, en defensa del consumidor y de la producción nacional, mediante las oportunas compensaciones.

La gestión de estos derechos se atribuye a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, Organismo autónomo de la Administración del Estado, dependiente del Ministerio de Comercio.

**Artículo segundo. Objeto.**—Estos derechos serán exigibles por las importaciones de mercancías o productos de origen agrícola y/o ganadero que se destinen a la alimentación humana o animal que entren dentro de la competencia de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

**Artículo tercero. Sujeto.**—Están obligadas a satisfacer estos derechos, con independencia de los que, en su caso, proceda abonar, según el vigente Arancel de Aduanas y Tarifa Fiscal, las personas naturales o jurídicas, titulares de la licencia de importación que introduzcan en España los artículos de que se trata.

Queda eximido de esta obligación el Servicio Nacional del Trigo por las importaciones que directamente realice de cereales-pienso (maíz, avena, trigo-pienso, cebada y sorgo), a quien asimismo se transferirán los derechos reguladores percibidos por las importaciones de dichos cereales, realizadas por particulares.

**Artículo cuarto. Cuantía de los derechos y elementos o factores para su determinación.**—La cuantía máxima de dichos derechos será la diferencia que exista entre el precio estimativo de costo de la mercancía importada, sobre muelle y despachada de Aduana, y el precio de entrada que para garantía y defensa de la producción nacional y del consumo se establezca.

Periódicamente, con carácter general, y por plazo determinado, el Gobierno o, en su caso, el Ministerio de Comercio, fijará la cuantía del derecho regulador correspondiente a cada producto.

Para la fijación de tales precios se crea una Comisión Interministerial Consultiva, formada con los representantes del Ministerio de Agricultura, Subsecretaría de Comercio y Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, presidida por el Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

Artículo quinto. *Devengo*.—La obligación de pago de estos derechos nace en el momento de la llegada de las mercancías al punto de entrada.

En consecuencia, no podrá despacharse en Admna ninguna mercancía a la que se aplique el sistema de derechos reguladores objeto de este Decreto, sin que previamente se acredite haber realizado el pago de las exacciones que estuvieran establecidas. Ello no prejuzgará ni enervará en ningún modo las facultades de todo orden que a la Administración corresponden frente al incumplimiento, en su caso, del condicionado de la licencia o del contrato con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en que se ampara la introducción de aquéllas.

Artículo sexto. *Destino*.—La recaudación procedente de estos derechos reguladores se aplicará a absorber las primas que hayan de satisfacerse en la adquisición de determinados artículos, de los referidos en el artículo segundo de este Decreto, con la misma finalidad de regulación de precios de consumo, definida en el artículo primero de esta disposición, así como a enjugar las pérdidas económicas y mermas en las mercancías de comercio de Estado realizado directamente por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes u Organismos que comercialmente dependan de ella, y en general a satisfacer las demás atenciones del Organismo que se deriven del cumplimiento de sus fines.

## TITULO SEGUNDO

### ADMINISTRACIÓN DE LOS DERECHOS REGULADORES DE PRECIOS

Artículo séptimo. La directa y efectiva gestión de estos derechos corresponde a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo octavo. *Liquidación*.—La liquidación será practicada con carácter provisional a la entrega de la licencia, a tenor de lo establecido en el artículo cuarto de este Decreto.

Esta liquidación será examinada y comprobada por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que dictará su aprobación o las rectificaciones en más o en menos que, en su caso, procedan, notificándolo al importador en forma reglamentaria.

Artículo noveno. *Recaudación*.—El ingreso de las cantidades liquidadas se efectuará por la persona natural o jurídica obligada al pago, en cuenta especial abierta a este objeto en la Central del Banco de España, bajo la rúbrica «Organismos de la Administración del Estado, Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, Derechos para la regulación del precio de los productos alimenticios».

Cuando para efectuar el cobro se precise la utilización del procedimiento ejecutivo de apremio, se llevará éste a efecto de acuerdo con los trámites establecidos en el Estatuto de Recaudación.

Artículo décimo. *Recursos*.—Los actos de gestión para la exacción de estos derechos reguladores, cuando de ellos resulte la existencia de un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin que la interposición del recurso enerve la ejecutividad del acto de liquidación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno.  
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 29 de marzo de 1963 por la que se aprueba la Reglamentación de Agentes Aromáticos para Alimentación.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

De conformidad con la propuesta que formula la Comisión Interministerial para la reglamentación técnico-sanitaria de las Industrias de Alimentación, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien aprobar la Reglamentación de Agentes Aromáticos para Alimentación, que a continuación se publica.

Lo digo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. y a V. I.  
Madrid, 29 de marzo de 1963.

CARRERO

Excelentísimos señores e ilustrísimo señor Director general de Sanidad, Presidente de la Comisión Interministerial, creada por Orden de 21 de junio de 1955.

## REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA DE AGENTES AROMATICOS PARA ALIMENTACION

### TITULO PRIMERO

#### DEFINICIONES Y CLASIFICACIÓN

Artículo 1.º La presente Reglamentación es de aplicación a la elaboración y venta de todos aquellos productos aromáticos de origen natural, sintético o artificial que se adicionan a los alimentos para modificar su olor y sabor.

Art. 2.º Se entiende por «materias aromáticas» todas aquellas sustancias químicas de composición definida y de procedencia natural, sintética o artificial, capaces por sí solas o asociadas de producir las sensaciones de olor y sabor. Entre ellas se incluyen todos aquellos hidrocarburos, alcoholes, aldehídos, cetonas, éteres, ácidos orgánicos y ésteres que normalmente entran en la composición natural de los aromas naturales o artificiales.

Las «materias aromáticas naturales» son las obtenidas de los productos vegetales o animales por tratamientos mecánicos o físicos.

Las «materias sintéticas» son aquellas, idénticas a las naturales, obtenidas de sustancias naturales o artificiales por procedimientos químicos.

Las «materias aromáticas artificiales» son las sustancias que no entrando en la composición natural de los productos vegetales o animales poseen, sin embargo, caracteres que por sí solas o en mezcla recuerdan las sensaciones olorosas y sápidas de los productos naturales.

Art. 3.º «Productos aromáticos» son todos aquellos que contienen en su composición materias aromáticas que les imprimen unas características peculiares.

Art. 4.º «Aceite esencial» es el producto natural puro obtenido de las plantas aromáticas. Los aceites esenciales responderán a ciertas constantes físicas y químicas, características de su origen y pureza.

Art. 5.º «Aceites esenciales concentrados o deterpenados» son los obtenidos por un proceso de eliminación de materias inútiles.

Art. 6.º «Aceites esenciales solubles» son los obtenidos por un proceso de incorporación de una sustancia «disolvente».

Art. 7.º «Oleoresinas y bálsamos» son los productos que fluyen de diversas especies vegetales, naturalmente o por incisiones.

Art. 8.º Se denominan «macerados» los preparados resultantes del agotamiento de uno o varios productos vegetales por la acción de un disolvente.

Art. 9.º Se denominan «espíritus» (o «destilados») los preparados obtenidos por destilación de los productos vegetales en presencia de alcohol etílico u otro disolvente.

Art. 10. Se denomina «agua destilada de...» la obtenida por un proceso de arrastre o disolución de las materias aromáticas contenidas en el producto vegetal del que toma su nombre.

Art. 11. Se considerarán fabricantes de agentes aromáticos para alimentación aquellas personas individuales o jurídicas que en uso de la autorización concedida a dichos efectos por los organismos oficiales dediquen su actividad a la elaboración de estos productos.

## TITULO II

### AUTORIZACIONES Y PROHIBICIONES

Art. 12. *Disolventes*.—Para mejorar la solubilidad y facilitar la incorporación de los agentes aromáticos a los productos alimenticios y bebidas se consideran como disolventes (o diluyentes) permitidos los siguientes:

Agua.  
Alcoholes etílico, isopropílico y bencílico.  
Glicerina y sus ésteres acéticos.  
Propilenglicol.  
Citrato de etilo.  
Grasas y aceites comestibles.  
Azúcares.

Las soluciones alcohólicas no tendrán menos del 10 por 100 del aceite esencial primitivo.

Todos los disolventes utilizados en los agentes armáticos para alimentación serán químicamente puros y se utilizarán en ellos dosis mínimas precisas para evitar su toxicidad.